



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00223-00
Demandante	María Teresa Ochoa Herrera
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército-Armada Nacional-Policía Nacional
Asunto	Resolver excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	339

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 28 de octubre de 2020², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-La Policía Nacional contestó en 04 de diciembre de 2020³ y propuso⁴ excepciones y la Nación-Min. de Defensa Ejército Nacional y Armada Nacional contestó 09 de febrero de 2021⁵ y propuso excepciones⁶.

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 16 de febrero de 2021⁷ conforme al artículo 175 del CPACA, y se describió el mismo por la parte demandante el 19 de febrero de 2021⁸.

II. Consideraciones

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020⁹, el cual dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102).

Con la expedición de la ley 2080 de 2021, el art. 38 modificó el párrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A. así:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

¹ Documento 02

² Documento 03

³ Documento 04 y 05

⁴ Caducidad

⁵ Documento 06 y 07

⁶ Falta de integración de Litis consorcio necesario, caducidad, falta de legitimación en la causa por Pasiva

⁷ Documento 11

⁸ Documento 14 y 15

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Entonces, deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

Advierte el despacho que el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional, dentro de las excepciones propone una previa, y las demás son perentorias y de mérito, como caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, entre otras, que sólo pueden resolverse mediante sentencia, ya sea anticipada¹⁰ u ordinaria.

Se procede entonces a resolver las excepciones propuesta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. Caso concreto

-No comprender la demanda a todo lo litisconsortes necesarios:

Argumenta la entidad NACION- MINDEFENSA-EJERCITO Y ARMADA NACIONAL que se infringió el numeral 9º del art. 100, en concordancia con el art. 61 del C.G del P., porque debe citarse al proceso como litisconsorte necesario, al Municipio de Córdoba Bolívar, ya que es ente territorial y el Alcalde es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, y convocar a consejos de seguridad y, en general, todas las labores relacionadas con el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política.

-Contrargumentos del demandante:

¹⁰ Si están fundadas sin debate probatorio.





La parte demandante se refirió a la excepción de caducidad, y frente al litisconsorcio solicitado por el Ministerio de Defensa manifestó que no se oponía a ella y que coadyuvaba la petición, sin presentar argumentación alguna.

Frente a esta excepción es preciso señalar lo siguiente:

La figura del Litis consorcio necesario¹¹ se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Descendiendo al subexamine tenemos que lo que se pretende es la reparación por el desplazamiento sufrido por la parte demandante, a título de daño especial, por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, dentro de la confrontación que en el marco del conflicto armado interno se tenía con grupos armados ilegales, y que dio como resultado que la demandante el día 15 de agosto de 1998, debido a las amenazas contra la población civil de la región por los grupos al margen de la ley, en especial las autodefensas unidas de Colombia, AUC, fuera expulsada o desplazada de manera forzada con su núcleo familiar; aduciendo también que le fue hurtado un ganado de su propiedad, hecho que sucedió en la finca La Gloria, de propiedad del señor FARAON VILLAMIL OCHOA, ubicada en el Corregimiento San Andrés, del municipio de Córdoba-Bolívar. Afirmándose en la demanda que los demandados eran conocedores de los hechos que se daban en el lugar en ese momento y no hicieron nada para que este hecho no se diera, ni protegieron a la comunidad sino que fueron colaboradores de ex paramilitares.

Frente a estos hechos de la demanda no es posible establecer circunstancia fáctica alguna que haga necesaria la vinculación del Municipio de Córdoba al presente medio de control como litisconsorte necesario del demandado; máxime cuando es bien sabido que la entidad territorial no tiene el manejo y monopolio de las armas de fuego para brindar seguridad a la población y repeler el accionar de un grupo armado ilegal, menos en el contexto de un conflicto interno armado. Toda vez que es una autoridad civil y como tal no tiene los medios para repeler a grupos armados ilegales.

Y si bien puede tener incidencia en las decisiones que en materia de seguridad y soberanía del Estado Colombiano se adopten en su territorio, el ente territorial no

¹¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra





tiene una relación jurídica material e indivisible con la Policía Nacional y el Ejército Nacional en materia de seguridad en el marco de conflicto armado interno y que imponga su comparecencia obligatoria al presente proceso, señalando el despacho que se trata de entidades independientes y la competencia en estos casos es exclusiva del estado Colombiano representado por los organismos de seguridad armados como son la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional.

Todas las autoridades del Estado, como lo son los alcaldes y las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, Constitucionalmente¹² están llamadas a proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, lo cual conlleva implícita la labor de recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, pero, más concretamente las autoridades armadas están establecidas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la paz en los habitantes colombianos y para ello ejercen el monopolio de las armas en Colombia; y en esa labor el Municipio, con sus autoridades civiles, no tiene incidencia ni poder decisivo alguno en cuanto repeler ataques de grupos armados ilegales.

De otra parte, pese que el demandante coadyuva la solicitud, su demanda y el objeto del proceso, no se alega acción u omisión alguna por parte del Municipio de Córdoba Bolívar, que haga necesaria su vinculación o que indique que sin ella no sea posible dictar sentencia en el presente asunto.

En conclusión, considera este Despacho, no se hace necesaria la vinculación del ente territorial y no existe litisconsorcio necesario de éste con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, porque lo reclamado en este caso no corresponde a una labor que constitucionalmente en el marco de un conflicto armado le corresponda, razón por la cual se considera no prospera la excepción previa formulada.

Reconocimiento de personería jurídica

Finalmente, se reconocerá a los apoderados de la parte demandada, esto es, al Dr. Edwin Alexander Patiño Infante, como apoderado de la Policía Nacional, y a la Dra. Susana Restrepo Amador, en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

Por último, se reitera que, frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, que tienen el carácter de mixta o perentorias, no se pronunciará el Despacho por cuanto se hace necesario el estudio de fondo del presente proceso y debe resolverse conforme a la citada ley, en sentencia.

¹² Capítulo Séptimo





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Armada Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.
3. Reconocer personería al Dr. Edwin Alexander Patiño Infante, como apoderado de la Policía Nacional, y a la Dra. Susana Restrepo Amador, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f53af90336b16eb12785516a79caa153b7074f98b44490c3b0a005f295c59c

Documento generado en 01/10/2021 07:51:46 AM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

